



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1364/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

13 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Le niegan el acceso a la
declaración patrimonial del
presidente municipal.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El servidor público no autorizo la
entrega de la misma.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1364/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1364/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

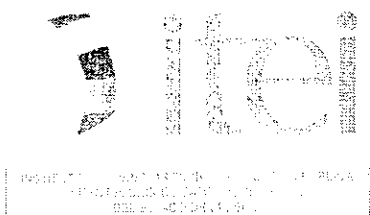
1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, solicitando la siguiente información:

"... Con fundamento en el artículo 8vo Constitucional, así como los artículos 8vo y 9no de la INFORMACION PÚBLICA y el artículo 78 del derecho a la SOLICITUD DE INFORMACION de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS solicito la siguiente información ya sea en formato digital o en copia debidamente certificadas, completas y legibles;

UNICO.- Solicito la declaración patrimonial del ciudadano presidente constitucional del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, AARON CESAR BUENROSTRO CONTRERAS de los años 2015, 2016, 2017 y 2018..." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho emitió la respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** físicamente ante el Sujeto Obligado, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:



Con fundamento en el artículo 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS vengo a presentar **RECURSO DE REVISION** en contra del **II. AYUNTAMIENTO DE TALA JALISCO**, debido a la negativa de proporcionar la información que le fuera solicitada, argumentando que es de carácter confidencial o reservada.

Conforme al artículo 96 del mismo ordenamiento, manifiesto lo siguiente:

A través de esta misma unidad de transparencia del **II. Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, solicite información pública, escrito que le fue asignado el expediente 137/2018, respondiendo que dicha información es reservada por ser de carácter personal, misma que resulta impropcedente dicha respuesta, ya dicha información debe de ser proporcionada conforme al artículo 78 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no es considerada información confidencial.

Es evidente que la información solicitada es pública y no se encuentra como clasificada o confidencial, la falta de respuesta va en contra del **derecho fundamental de acceso a la información**, acudo a este órgano autónomo a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, solicitando se inicie el trámite del recurso de revisión contemplado en el Título Sexto Capítulo I Del Recurso de Revisión, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco.

En ese sentido, el día 16 de agosto del 2018, el Director Municipal de Transparencia, remitió dicho recurso, así como su informe correspondiente. De conformidad a lo señalado en el artículo 100 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1364/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación. El día 20 veinte de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/906/2018, el día 22 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se ordena continuar con el trámite ordinario. A través de acuerdo de fecha 29 de agosto del año que se actúa, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/agosto/2018
Surte efectos:	03/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/agosto/2018
Concluye término para interposición:	24/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión y sus anexos.
- b) Actuaciones que integran su expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Original del Acuse de Interposición del Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Con fundamento en el artículo 8vo Constitucional, así como los artículos 8vo y 9no de la INFORMACION PÚBLICA y el artículo 78 del derecho a la SOLICITUD DE INFORMACION de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS solicito la siguiente información ya sea **en formato digital o en copia debidamente certificadas, completas y legibles;***

*UNICO.- Solicito **la declaración patrimonial del ciudadano presidente** constitucional del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, AARON CESAR BUENROSTRO CONTRERAS de los años 2015, 2016, 2017 y 2018." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado el día 02 dos de agosto del 2018, emitió respuesta de la que se desprende en la parte medular lo siguiente:

"UNICO.- Se Informa al peticionario que en relación al primero y único punto de la solicitud correspondiente, notificamos que después de haber realizado el trámite correspondiente con la oficina del presidente municipal, hacemos de su conocimiento lo referido por dicha dependencia:

*Informo que el de la voz cuenta con las declaraciones patrimoniales la ley de la materia, **sin embargo manifiesto mi voluntad e intención para que sea respetado mi derecho a la protección de datos personales** en vista del artículo 20 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios;*

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Lo anterior debido a que derivado de la naturaleza documento y su finalidad, este contiene información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios consideran como confidencial." (...) (Sic)

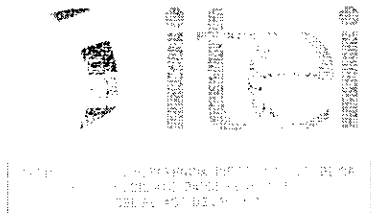
Así, el solicitante de la información, acudió a este Órgano Garante, inconformándose de lo siguiente:

.....
del H. AYUNTAMIENTO DE TALA JALISCO, debido a la negativa de proporcionar la información que le fuera solicitada, argumentando que es de carácter confidencial o reservada.

Conforme al artículo 96 del mismo ordenamiento, manifiesto lo siguiente:

A través de esta misma unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, solicite información pública, escrito que le fue asignado el expediente 137/2018, respondiendo que dicha información es reservada por ser de carácter personal, misma que resulta improcedente dicha respuesta, ya dicha información debe de ser proporcionada conforme al artículo 78 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no es considerada información confidencial.

Es evidente que la información solicitada es publica y no se encuentra como clasificada o confidencial, la falta de respuesta va en contra del **derecho fundamental de acceso a la información**, acudo a este órgano autónomo a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, solicitando se inicie el trámite del recurso de revisión contemplado en el Título Sexto Capítulo I Del Recurso de Revisión, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco.



En ese sentido, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, señaló cuestiones que no guardan relación con la solicitud aquí impugnada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que este Pleno se ha pronunciado mediante diversas resoluciones y consultas jurídicas, respecto que en el caso de las declaraciones patrimoniales se tiene que entregar una versión publica, **previa autorización del servidor público**.

Así, del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que se realizó la debida clasificación de la información pública, ya que la misma versa sobre información patrimonial de un servidor público, la cual es considerada como datos personales sensibles de conformidad con el artículo 4.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la misma encuadra en el supuesto de confidencialidad del artículo 21.1 fracción I de la Ley antes citada, aunado a lo anterior el sujeto obligado no cuenta con la autorización expresa del titular de los datos personales solicitados, lo cual se encuentra en el artículo 22.1 fracción III de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

(...)

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

De igual forma, el artículo 8.1 fracción V, inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, son consideradas como información fundamental, es decir, el mismo dispositivo legal, **condiciona la publicación de dicha información al consentimiento del servidor público titular de la información**, que como ya se evidenció en líneas anteriores, **el servidor público no otorgó el consentimiento correspondiente**.

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y (énfasis añadido)

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 137/2018, de fecha 2 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 137/2018, de fecha 2 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1364/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
XGRJ